

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2017-00030-00
Demandante : CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
Demandado : CODENSA S.A. E.S.P.
Asunto : Resuelve solicitud de adición de auto

ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a decidir sobre el memorial del 26 de enero de 2022, por el cual la apoderada del municipio del Colegio solicita se adicione el auto por el cual se resolvió el recurso de reposición.

ANTECEDENTES

1. Con memorial del 17 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de los municipios de Madrid, El Colegio y Zipaquirá¹, interpuso recurso de reposición contra el auto del 10 de noviembre de 2021, por el cual, entre otros, se declaró el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada mediante autos del 24 y 30 de julio de 2018, se declaró cerrado el debate probatorio y se corrió traslado a las partes y demás intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión. Adjunto al memorial allegó pruebas documentales.
2. Mediante auto del 20 de enero de 2022², se decidió sobre el recurso interpuesto, y demás solicitudes, así:

“PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Contraloría de Cundinamarca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER los ordinales segundo, cuarto y quinto del auto del 10 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO la ampliación de la prueba pericial, bajo las siguientes condiciones:

1. La entidad demandada, podrá allegar un documento que el perito pueda absolver que no supere las 10 preguntas.
2. La parte demandante y coadyuvantes, **podrán allegar un documento conjunto**, que el perito pueda absolver que no supere las 10 preguntas. Lo anterior significa que los documentos individuales no serán tenidos en cuenta.
3. El término para allegar los escritos será de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta providencia, cualquier escrito allegado con posterioridad no será tenido en cuenta.

Se solicita a los apoderados de las partes y demás intervinientes, sugerir en documento aparte y conjunto los entes universitarios y/o entidades del sector público y o privado a las que se les podría dirigir la solicitud de realización de dictamen pericial.

¹ Cfr. Documento digital 85

² Cfr. Documento digital 114

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a los siguientes abogados:

- CÉSAR JOSÉ ESTEBAN RUÍZ, identificado con C.C. No. 79.107.605 y T.P. No. 101.543 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del municipio de Topaipí, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue conferido.
- JENNY CLAUDINE TRUJILLO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 28.880.968 y T.P. No. 212.716 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del municipio de La Palma, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue conferido.
- SIR GIANCARLO MARTINEZ LOPEZ, identificado con C.C. No 79.558.127 y T.P No. 117263 del C. S de la J., para actuar como apoderado del municipio de Suesca, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue conferido.

QUINTO: SE ACEPTAN LA RENUNCIAS DE PODER presentada por Guillermo Ernesto Polanco Jiménez, identificado con CC No. 1.069.734.250 y T.P No. 224.105 del C.S. de la J., a quien se le había reconocido personería para actuar como apoderado judicial de los municipios de Gachancipá y Sesquilé. En virtud de lo anterior, los entes territoriales deberán nombrar nuevo apoderado para que los represente en el proceso de la referencia.

SEXTO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.”

3. Con memorial del 26 de enero de 2022, la apoderada judicial del municipio de El Colegio solicita se adicione el auto que decidió sobre los recursos³, en el sentido de emitir pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas en el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., dispone:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la solicitud de adición fue presentada en término⁴, el Despacho procede a pronunciarse.

El Despacho le encuentra razón a la apoderada de el municipio de El Colegio, en lo que concierne a que se omitió en el pronunciamiento respecto a la solicitud de pruebas presentadas con el recurso de reposición de fecha 17 de noviembre de 2021⁵, radicado por la apoderada del municipio de El Colegio, por lo que entrará a decidir sobre las mismas.

³ Cfr. Documento digital 116

⁴ Como quiera que el auto fue notificado por estado del 21 de enero de 2022 y el memorial fue radicado el 26 de enero de 2022, esto es, en el término de tres (3) días

⁵ Cfr. Documento digital 85

Se encuentra que, con el recurso de reposición interpuesto contra el auto que, entre otros, declaró el desistimiento de una prueba pericial y declaró cerrado el debate probatorio, la apoderada del municipio de El Colegio solicitó que se tuvieran en cuenta como pruebas documentales las siguientes:

- 1- *Contrato de arrendamiento, uso de la infraestructura de alumbrado público entre Codensa SA ESP y el municipio de El Colegio.*
- 2- *Otrosí no. 2 al contrato anterior, con fecha 12 de abril de 2019.*
- 3- *Peticiones presentadas por el municipio de El Colegio durante el año 2021 al grupo Enel Codensa, la CREG, la ANDJE, los entes de control, alertando sobre las irregularidades de la contratación de arrendamiento de infraestructura alumbrado público con Codensa SA ESP, el abuso de posición dominante de esta empresa, entre otros.*

Respecto a lo pretendido por la apoderada del municipio de El Colegio, se tiene que conforme lo dispone el artículo 212 del CPACA, las oportunidades para presentar pruebas, son las siguientes:

- La demanda y su contestación;
- la reforma de la demanda y su respuesta;
- la demanda de reconvención y su respuesta;
- las excepciones y la oposición a las mismas; y
- los incidentes y su respuesta.

De las actuaciones del proceso, se verifica que, mediante auto proferido el 28 de septiembre de 2017⁶ se tuvieron como pruebas los documentos aportados por el municipio de El Colegio en la contestación a la acción, las cuales fueron allegadas a folios 464 a 481 del cuaderno 1, lo que significa que la entidad coadyuvante tuvo oportunidad para aportar y solicitar todas las pruebas que necesitara.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de reposición contra el auto que declaró el desistimiento de una prueba y cerró el debate probatorio, no es la oportunidad legal para aportar nuevas pruebas documentales y que las pruebas aportadas no estaban relacionadas con el recurso; **este Despacho adicionará el auto del 20 de enero de 2022, rechazando la solicitud.**

Finalmente, al revisar la actuación este Despacho encuentra que incurrió en error aritmético en la parte resolutive del auto del 20 de enero de 2022, como quiera que en el numeral segundo dispuso que reponía los **ordinales segundo, cuarto y quinto** del auto del 10 de noviembre de 2022, cuando la fecha correcta de la providencia que se repone es 10 de noviembre de 2021, es así que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.⁷, se corregirá el ordinal segundo del referido auto el cual quedará así:

SEGUNDO: REPONER los ordinales segundo, cuarto y quinto del auto del 10 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 20 de enero de 2022, en el sentido de RECHAZAR LA SOLICITUD DE PRUEBAS realizada por la apoderada del municipio de El Colegio con memorial del 17 de noviembre de 2021.

⁶ Cfr. Folios 995-998 del C2

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo del auto del 20 de enero de 2022, el cual quedará así:

SEGUNDO: REPONER los ordinales segundo, cuarto y quinto del auto del 10 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa7e312faf35dee08158a95a7f0c8fbbf050674cd82b287a8c62dcc3521d0a2**
Documento generado en 03/02/2022 10:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>